



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/199/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/199/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA,  
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de junio de dos mil  
veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5ªSERA/199/2024**, en donde se resolvió que, es **procedente** el presente juicio de nulidad presentado por [REDACTED] [REDACTED] respecto al acto consistente en la omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], emitido a favor de la actora; por ende se declara la **ilegalidad y nulidad lisa y llana** del acto impugnado, para efectos de que se cubra a la actora su pensión por viudez en términos de Decreto antes citado; en consecuencia se le cubra la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto que surge de las cantidades reales que debían haberse cubierto, restando lo que se le ha venido pagando; donde están incluidas las pensiones y los aguinaldos liquidados en la presente resolución; en el entendido que el acreditamiento de la cantidad antes señalada, también podrá demostrarse con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de la promovente que en su momento se hayan expedido, siempre que no sean aquellos que ya se tomaron en cuenta para obtener el anterior resultado; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED]

**Acto impugnado:** La omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED].<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acto impugnado precisado en la presente sentencia capítulo 5.

- Autoridades demandadas:**
1. H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
  2. Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y.
  3. Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LORGADMPUB:** *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

*"La omisión a los artículos segundo y tercero del decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] mismos que establecen que la cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta salarios mínimos diario vigente en la Entidad; misma cuantía que se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos..." (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas **cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro**,<sup>3</sup> se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 41 a la 47 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 96 a la 101 del expediente.



**3.-** Por acuerdo de fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**,<sup>4</sup> se tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

**4.-** El **seis de febrero del dos mil veinticinco**<sup>5</sup>, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, mediante auto de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**,<sup>6</sup> se hizo constar que solo la demandante ratificó pruebas, no así las demandadas, declarando precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**6.-** El **siete de abril del dos mil veinticinco**,<sup>7</sup> tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de

<sup>4</sup> Visible a foja 106 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 108 y 109 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 128 a 136 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 164 a 167 del expediente.

las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Decreto de pensión por viudez otorgado a favor [REDACTED], en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] quien en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando el cargo [REDACTED] en el Área de Seguridad Pública Municipal.

#### 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

*“La omisión a los artículos segundo y tercero del decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que establecen que la cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta salarios mínimos diario vigente en la*



*Entidad; misma cuantía que se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos...” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>8</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado que, de la lectura del presente asunto y de los documentos anexos a la misma, se advierte que, el motivo de la demanda es que, no se le ha dado cumplimiento cabal al pago de su pensión por viudez.

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED], emitido a favor de [REDACTED].

En el entendido que, la existencia del Decreto antes descrito se encuentra acreditada con la documental que obra en autos a foja diecinueve del expediente y a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>9</sup>, 490<sup>10</sup>, 491<sup>11</sup> de aplicación supletoria a la

---

<sup>9</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



**LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7<sup>12</sup>; por tratarse de un hecho notorio al ser un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>14</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>14</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada,

en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, X, XIV y XVI, en relación con el artículo 40, fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...  
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- ...  
XI. Actos derivados de actos consentidos;
- ...  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- ...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Respecto a que, el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo de la demandante y la inexistencia del acto,

tuteladas por el artículo 37 fracciones III y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se indicó que la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizaría en líneas posteriores en atención a su naturaleza; de donde se determinará si afecta o no a la actora; es decir son hipótesis que, a consideración de este **Tribunal**, forma parte del estudio del fondo del asunto; por ello en este capítulo se desestiman para ser analizadas posteriormente, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>15</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Ahora bien, por cuanto a las causales de improcedencia previstas en la fracción X, XI y XVI del artículo 37 en relación con el numeral 40, fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**; señalan que la **parte actora**, manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y si así fuera, si este Tribunal emitió su primer Acuerdo el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro ya habían transcurrido siete meses, observándose exceso en el tiempo de quince días que prevé la ley.

Poniendo de manifiesto dicha hipótesis si se toma en cuenta que, que el decreto pensionatorio surgió desde octubre de dos mil cuatro.

---

<sup>15</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Sobre este tema se destaca que, no se configura la prescripción para la interposición de la demanda por tratarse de omisiones, la cuales son de tracto sucesivo, es decir se siguen dando momento a momento; prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de los meses anteriores, en este caso, en el término de un año, lo que tiene apoyo en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, por ser la de mayor beneficio a la **parte actora**, y que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

La jurisprudencia a la que nos referimos es la siguiente:

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.**<sup>16</sup>

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es**

<sup>16</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930; Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

(Lo resaltado es añadido)

Una vez realizado lo anterior y tras examinar las evidencias que componen el expediente, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse tocante a los actos impugnados precitados, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, han sido omisas en dar cumplimiento al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se le concede de pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED].

<sup>17</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.<sup>18</sup>**

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

## 7.2 Carga probatoria

Como se desprende del acto reclamado previamente señalado, se imputa a las **autoridades demandadas** la omisión en el pago íntegro y oportuno de la pensión por viudez y de sus aguinaldos a la **parte actora**, relativas al pago de las diferencias que resulten por los incrementos respectivos en salarios mínimos, tomando en cuenta que su pensión fue otorgada a razón de cuarenta salarios mínimos, misma que debió cubrirse a partir del cuatro de abril de dos mil, fecha en que causó baja por defunción su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] pensión que deberá cuantificarse hasta que se dicte sentencia

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.<sup>19</sup>**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico

<sup>19</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.<sup>20</sup>**

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.** En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, **debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica,** porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora obtuvo una pensión por viudez, por medio del Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad",

---

<sup>20</sup> 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

A continuación, se exponen las facultades y atribuciones del **Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorería Municipal, todos de Jojutla, Morelos**, en relación con la obligación que tienen del debido pago de pensión por viudez de la actora.

Así tenemos que como se colige del presente asunto, a la actora se le concedió una pensión por viudez, ante el fallecimiento de su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; siendo que en el artículo segundo transitorio del Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se vinculó a su cumplimiento a la demanda Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de la manera siguiente:

*"ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta salarios mínimos diarios vigente en la Entidad, **debiendo ser pagada** a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, **por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, respecto a la autoridad antes mencionada, el Presidente Municipal y el Tesorero resultan aplicables los artículos 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX, LXVIII, 41 fracciones V, x y XL de la **LORGMPALMOR**, en relación que disponen:

**Artículo 15.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Artículo 17.-** El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, los Municipios, están gobernados por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien está entablada la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; mismo que cuenta con un Presidente Municipal quien es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y quien deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional, siendo el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las facultades y obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las Leyes del Estado y de la Federación; ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la *Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento; sea en este caso el pago de las prestaciones a los pensionados.

De lo cual se infiere, que todas las **autoridades demandadas** están vinculadas al debido cumplimiento del Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED].

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se transcribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>21</sup>**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. **En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

(Lo resaltado no es origen)

### 7.3 Pruebas

Por medio del acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; asimismo, se declaró a las **autoridades demandadas** por precluido el derecho para tal efecto, no obstante, en términos del artículo 53<sup>22</sup> de la

<sup>21</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

<sup>22</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las

LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

### 7.3.1 Pruebas ratificadas y admitidas a la parte actora

1.- **La Documental:** Consistente en original del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED].<sup>23</sup>

2.- **La Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

3.- **La Presuncional en su doble aspecto legal y humano:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

### 7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1. **Documental.-** Consistente en las Resoluciones emitidas por el Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y Profesionales que habrán de regir durante los años siguientes:

---

partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>23</sup> Visible a foja 19 del expediente.

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]



"2025, Año de la Mujer Indígena"

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]



**4.- La Documental.** - Consistente en impresión de la Tabla de Salarios Mínimos Generales por Áreas Geográficas del año mil novecientos noventa al año dos mil catorce, expedida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

**5.- La Documental.** - Consistente en copias certificadas constantes de noventa dos fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente administrativo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>25</sup>

**6.- La Documental.** - Consistente en copias certificadas constantes de doscientas sesenta y un fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los recibos de pago de pensión por viudez, a nombre de [REDACTED], del mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>27</sup> y 60<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

<sup>25</sup> Visibles en el cuadernillo integrado por copias certificadas

<sup>26</sup> Visibles en el cuadernillo integrado por copias certificadas.

<sup>27</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>28</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

dispuesto por el artículo 491<sup>29</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>30</sup>, haciendo prueba plena.

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la fojas de la 07 y 08 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas,

---

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>29</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>30</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>31</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De los argumentos esgrimidos por la demandante se aprecia sostiene que, sustancialmente señalan que la omisión de las autoridades demandadas es contraria a derecho y contraviene lo estipulado en los artículos segundo y tercero del Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] que en su parte conducente dice:

*"ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta salarios mínimos diario vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido."*

<sup>31</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Porque sostiene, las demandadas cometieron omisión en el pago íntegro y oportuno de la pensión por viudez y de sus aguinaldos, lo que genera diferencias que resultan por los incrementos respectivos en salarios mínimos, tomando en cuenta que su pensión fue otorgada a razón de cuarenta salarios mínimos, misma que debió cubrirse a partir del [REDACTED] [REDACTED] fecha en que causó baja por defunción su cónyuge [REDACTED] [REDACTED], lo cual es contrario a lo ordenado en el Decreto Pensionatorio, vulnerando sus derechos humanos y privándola de la obtención legal del pago correspondiente.

### **7.5 Contestación de las autoridades demandadas**

Señalan de manera general que las razones de impugnación de la **parte actora**, son infundadas e inoperantes, toda vez que no acredita las supuestas conductas omisivas que reclama, ni que la administración pública municipal haya violentado sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Expone que el acto impugnado que se le atribuye consiste en una omisión, por lo que corresponde a la actora acreditar con algún medio probatorio.

Así mismo manifiestan que las pretensiones de la actora, por el solo transcurso del tiempo han prescrito.

### **7.6 Análisis de la contienda**

Por cuanto al agravio formulado se establece que, es **fundado** lo señalado por el inconforme, en el sentido de que le causa perjuicio la omisión de las **autoridades demandadas**



de cumplir con el Decreto número [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], donde se le concede pensión por viudez, por el monto de cuarenta veces el valor del salario mínimo, emitido a favor [REDACTED] cuando en el mismo se señaló que se debía cubrir a partir del día siguiente a aquél en que falleció [REDACTED]

Para mejor apreciación del asunto que nos compete, se reitera la siguiente transcripción del punto resolutivo segundo, del Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] donde se le concede pensión por viudez, emitido a favor [REDACTED]

*"ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, **deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta salarios mínimos diario vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador**, por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic)*

(Lo resaltado es añadido)

En esta tesitura, se puede advertir que, dicho artículo otorgó la pensión por viudez en razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo y mandató que debería pagarse dicha pensión a su cónyuge supérstite [REDACTED] a partir del día siguiente de su deceso.

Circunstancia sustentada en lo señalado por el artículo 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso b), de la **LSERCIVILEM**, vigente al momento de la emisión del decreto que establece:

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

**b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;**

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Entonces, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó baja por defunción el [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como se estableció en el Decreto Pensionatorio que nos ocupa, es procedente que la pensión por viudez que le fue concedida a [REDACTED] se le cubra en razón a cuarenta salarios mínimos, no a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como lo señala la promovente.



IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED], emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La actora manifiesta que existen adeudos y que no se le aplicaron los incrementos conforme al salario mínimo, los que atenderán y se determinarán en el siguiente capítulo, en donde se detallará los montos; por ende, el resultado de la cantidad a cubrir a la accionante.

## 8. PRETENSIONES

### 8.1 Generalidades

Para atender las reclamaciones de la justiciable primero se procederá a realizar la cuantificación correspondiente de la pensión que debió cubrirse a la actora en año [REDACTED] tomando en cuenta que el Decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], donde se le concedió pensión por viudez en razón de cuarenta días de salario mínimo mensual.

La accionante argumentó que se le deberá pagar el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



Para estar en condiciones de analizar lo que refiere la **parte actora** que le causa perjuicio, resulta necesario traer a colación de nueva cuenta, cómo le fue otorgada su pensión por jubilación, en el Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED], que en su parte medular señala:

“...  
**ARTÍCULO 2.-** *La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta salarios mínimos diario vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**ARTÍCULO 3.-** *La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.*

...”

(Lo resaltado es de este Tribunal.)

Del que se desprende, que se concedió pensión por viudez a la Ciudadana [REDACTED] misma que fue por el equivalente a cuarenta salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos; es así que, no fue con base en el último salario que percibió el de cujus; por lo tanto, particularmente en el presente asunto no es posible prever en el Acuerdo Pensionatorio lo dispuesto en el artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, ya que año con año las **autoridades demandadas** se encuentran sujetas a que el monto de pensión que deben cubrir a la **parte actora** es de cuarenta salarios mínimos vigente en el estado de Morelos, al haberse establecido así en el multicitado decreto, es decir, las autoridades al momento de que el salario mínimo sufra alguna modificación por parte de la Comisión Nacional de Salarios

Mínimos (CONASAMI), automáticamente actualizaran al monto que corresponda a cuarenta veces el salario mínimo vigente.

De no hacerlo así, se rompería con el objetivo benevolente del legislador, de que el pensionado no reciba menos del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En esa tesitura, es contrario agregar la consideración que hace valer la **parte actora**, que en su decreto de pensión debe contemplarse su actualización conforme al salario mínimo, porque estaríamos frente a una doble actualización y un doble beneficio, ya que partimos de que la pensión que le fue concedida es con base al salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por lo que conforme este se vaya transformado, la pensión sufrirá el mismo cambio.

Solo como ejemplificación de lo dicho anteriormente es que si en el año [REDACTED] fecha en la que se otorgó la pensión por jubilación a la **demandante**, la cual fue la equivalente a cuarenta veces del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, fue por el monto de [REDACTED] [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] [REDACTED] para el ejercicio fiscal del año [REDACTED] [REDACTED] el salario mínimo asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado por cuarenta veces, genera un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que las **autoridades**

**demandadas** para el año que transcurre [REDACTED] [REDACTED] deben estar pagando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] multiplicado por cuarenta son \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la **demandante** al ser el equivalente a cuarenta veces del salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

Por lo anterior, resulta **improcedente** que en el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otorgado a favor de [REDACTED] [REDACTED] se contemple lo que establece el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**.

Partiendo de ello, en el cuerpo de esta sentencia, se establecerá la forma correcta de pago a la actora, por el momento calculadas hasta [REDACTED] [REDACTED], sin dejar de tomar en cuenta que las demandadas **Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, exhibieron constancias de pago ya hechas a la actora hasta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En atención a lo anterior, y para efectos de encontrarnos en condiciones de verificar el pago correcto de la actora, se procede a realizar la cuantificación correspondiente partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cuarenta salarios mínimos, de la siguiente forma:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MENSUAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]



cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente en el Estado de Morelos integrándose esta por el salario las prestaciones las asignaciones el aguinaldo de conformidad a lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido es decir la ley del servicio civil del Estado de Morelos por lo que pagar lo adeudado durante todo el tiempo que he recibido la pensión ya que únicamente se me ha pagado la cantidad de [REDACTED] pesos mensuales desde que me fue otorgada la pensión por lo que con las pruebas que se ofrecerán se ajustará y se me debe de pagar el resto de adeudado retroactivamente y correspondiente a los 40 salarios mínimos vigentes en cada año a partir del [REDACTED] hasta la presentación de esta demanda el [REDACTED] y en caso de que no se pague inmediatamente hasta que se dicte sentencia en forma de laudo y se ejecute la misma en el presente juicio y que DA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

C). - **EL PAGO RETROACTIVO DE los 3 meses de aguinaldo actualizado durante cada año transcurrido que me fueron otorgados desde el [REDACTED] a la fecha de la presentación de la presente demanda y en su caso de no ser pagados inmediatamente a la fecha del pago del laudo en el presente juicio es decir estamos hablando de [REDACTED] que vienen a ser [REDACTED] al día de hoy mismos que no han sido pagados conforme a su actualización de cada año y que en caso de que hubieran sido pagados fue tomado en cuenta el salario mensual de [REDACTED] pesos mensuales pesos con un salario diario de [REDACTED] y actualmente a la fecha de la presente demanda el salario diario se encuentra establecido por la cantidad de [REDACTED] y que dan un salario mensual de [REDACTED] por lo que el ajuste al incremento del salario diario anual desde la fecha del otorgamiento de la pensión a la fecha de la presentación de la demanda Y/O ejecución del mismo juicio del que nos ocupa se tiene que hacer un ajuste de lo adeudado y que se me debe de pagar al dictar el laudo en el presente juicio y que DA LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED]**

En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, pero además que las pretensiones habían prescrito por el simple transcurso del tiempo.

Sin embargo, es **fundado** que las **autoridades demandadas** se encuentran obligada a cubrir a la **parte actora** el pago las pensiones, incrementos de las pensiones y aguinaldos reclamados.

Ello es así, porque al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra las demandadas, aún y cuando **hicieron valer la prescripción, esta fue opuesta de forma general**, lo que la hace inatendible, ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.**<sup>33</sup>

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa **aún más en la materia contenciosa administrativa**, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. **Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa** entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio

<sup>33</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.





periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED].

Así las cosas, más adelante se harán las operaciones de lo que le correspondía se le pagara a la actora, lo que de autos se acredita se le cubrió y lo que se le adeuda, desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin que, en este último año, proceda aun considerar el aguinaldo, pues este se genera hasta diciembre.

Para lo se establece que si el monto al mes fue de [REDACTED] por día serían [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] transcurrieron [REDACTED] [REDACTED] días, que multiplicados por la cantidad antes indicada arroja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Respecto al aguinaldo proporcional por ese mismo periodo los noventa días de aguinaldo [REDACTED] se dividen entre [REDACTED] días, lo que nos da [REDACTED] este numeral se multiplica por los [REDACTED] [REDACTED] transcurridos y después por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La suma de los dos resultados obtenidos nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponden al proporcional del año [REDACTED] Cantidad que obra en el primer reglón del siguiente cuadro:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



El acreditamiento de la cantidad antes decretada, también podrá demostrarse con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora que en su momento se hayan expedido, siempre que no sean aquellos que ya se tomaron en cuenta para obtener el anterior resultado.

Asimismo, las pensiones que se sigan generando en el año [REDACTED] deberán de ser pagadas a la actora por un monto de [REDACTED] mensuales, como quedó anteriormente establecido y, sobre esa misma cantidad deberá calcularse el aguinaldo del [REDACTED].

Con lo anterior quedan satisfechas las pretensiones de la actora antes detalladas.

### 8.3 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas **Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones.

#### **8.4 Cumplimiento**

Se concede a las autoridades demandadas de referencia, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>37</sup> y 91<sup>38</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>37</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>38</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>39</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/199/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante

de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>39</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables



de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM se resuelve al tenor de los siguientes:

### 9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED], emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED].

9.2 Se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], salvo error involuntario de carácter aritmético; monto que surge de las cantidades reales que debían haberse cubierto a la actora con motivo de la pensión por viudez que se le concedió a razón de cuarenta veces el salario mínimo, restando lo que se le ha venido pagando; donde están incluidas las pensiones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los aguinaldos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9.3 Se concede a las autoridades Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado

en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado consistente del acto impugnado consistente en la omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED].

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al pago de la cantidad determinada en el numeral 9.2. en los términos expuestos.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES



**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 12. FIRMAS

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## 13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto razonado; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**EDITH VEGA CARMONA**



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE  
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/199/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/hmc

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/199/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué se resolvió?

El magistrado firmante comparte el criterio de la mayoría que determina que se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED], emitido a favor de [REDACTED]

### ¿Por qué emito el presente voto?

Por no estar de acuerdo en que se considerara **fundado** que las autoridades demandadas se encuentran obligada a cubrir a la **parte actora** el pago de las pensiones y aguinaldos reclamados desde el [REDACTED] con incrementos los incrementos correspondientes, porque las demandadas opusieron la prescripción y en la sentencia que se expide, se indicó:

*"En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, pero además que las pretensiones habían prescrito por el simple transcurso del tiempo.*

*Sin embargo, es **fundado** que las **autoridades demandadas** se encuentran obligada a cubrir a la **parte actora** el pago las pensiones, incrementos de las pensiones y aguinaldos reclamados.*

*Ello es así, porque al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, aún y cuando lo **hicieron la prescripción esta fue opuesta de forma general**, lo que la hace inatendible, ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de las prestaciones reclamadas. Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:*

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>40</sup>**

<sup>40</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

*La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.*

*Procediendo a realizar las cuantificaciones del periodo comprendido del cinco de abril del dos mil al treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco.” (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

Es decir, como se aprecia en el fallo relativo, se consideró inatendible la prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, en virtud que: *“fue opuesta de forma general.”*

Consideraciones que el exponente no comparte al estarse sustentando como se observa en el criterio transcrito y emitido por **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, bajo el título: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE”*, siendo que de ninguna manera se constituye en una aplicación obligatoria para este Tribunal



como lo establece el artículo 217<sup>41</sup> de la *Ley de Amparo* que pertenece al Décimo Octavo Circuito; no obstante, en base a ese criterio no se entró al estudio de la prescripción, lo que pudiera impactar en una condena de pago de las pensiones y aguinaldos reclamados desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el pago de diferencias por esos mismos conceptos.

Dejando de observar, el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que señala:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal aplicable al caso que nos ocupa y que establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión y aguinaldo por viudez reclamada por la aquí actora, prescribirán en un año.

Ahora bien, por cuanto a la prescripción que hacen valer las **autoridades demandadas** respecto a la improcedencia del pago de las pretensiones antes descritas, esta **resulta fundada**, pues en efecto, el artículo 104 de la

---

<sup>41</sup>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**LSERCIVILEM**, dispone que las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año.

En consecuencia, solo procedería el pago de diferencias de pensiones del [REDACTED] [REDACTED] en adelante, al haberse interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda hecha el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Ello considerando que, de la jurisprudencia cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.<sup>42</sup>, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se coligue apoya la procedencia de la prescripción en razón de lo siguiente:

De la lectura integral de la mencionada ejecutoria de la contradicción de tesis 3/2013 que, aún y cuando es de elementos policiales se refiere propiamente a la materia administrativa, a la cual pertenece al caso que nos ocupa; se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción

<sup>42</sup> Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.



debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no, no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe el siguiente párrafo de la ejecutoria en comento (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia** que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, **es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**”*

(El énfasis es de este Tribuna)

Es así que basta con que las autoridades lo hagan valer como defensa, para que la autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de dicha figura, sin que requerir de mayores formulismos.

Por otro lado, el que expone considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda en términos de la transcrita jurisprudencia con rubro: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD” -tal y como se expresó en la presente resolución-, como del escrito de contestación de demanda; de la cual se advierte de su estudio

integral, que las **autoridades demandadas** sí hicieron valer como defensa que había operado la figura de la prescripción. Sin que para su estudio se requiera de los requisitos que se impusieron para declararla inatendible.

Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por las demandadas y de conformidad al pago mensual de las pensiones, si operó la prescripción del pago de diferencias de pensiones y de aguinaldos en los términos apuntados en líneas anteriores.

Se añade que, cierto es que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; en este caso el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.**<sup>43</sup>

<sup>43</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930; Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedrosa. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

En razón de lo anterior, a consideración del suscrito Magistrado, se debió decretar **procedente la prescripción**, hecha valer por las autoridades responsables y en consecuencia emitir una condena limitada en aplicación del término prescriptivo de un año.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL **MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Esta firma corresponde al voto razonado emitido el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/199/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS**; sentencia aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

AMRC

